



parte de la A.N.S.E.S., alterando las garantías constitucionales en materia previsional, que afecta de manera irrazonable los derechos de propiedad y a la seguridad social de la parte actora. La índole de los derechos comprometidos llevan al convencimiento de que el amparo es el más idóneo a fin de evaluar la situación de autos, toda vez que si se obligara a la actora a tramitar por la vía ordinaria, los derechos y garantías constitucionales presuntamente violados y conculcados por el complejo normativo impugnado encontrarían una difícil, o quizás, tardía reparación ulterior, tomando en consideración que este no se encuentra percibiendo beneficio previsional alguno. Ello así, corresponde confirmar que el amparo resulta ser la vía procesal idónea para dirimir el conflicto expuesto por la accionante. 3°) Ingresaremos al estudio de los agravios que versan sobre las cuestiones de fondo resueltas en la sentencia recurrida. En primer lugar habremos de afirmar, conforme se puede advertir de la lectura de las actuaciones administrativas como del expediente judicial, que tanto el actor como su apoderada se encontraban notificados del requerimiento de documentación efectuado por la demandada y no cumplieron en sede administrativa, acompañando el Formulario de Correlación al momento de interponer la demanda (ver fs. 7/12). Sin perjuicio de ello, dentro del expediente administrativo n° 02420-92531925-3-487-000001, que se encuentra glosado por cuerda, obran agregadas copias simples del reconocimiento de servicios y la resolución denegatoria del pedido de jubilación efectuada por el actor ante el Instituto Nacional de Previsión Social - Caja de Industria y Comercio, el que tramitara en el expediente n° 997-29123869/33 (ver fs. 67/74). En las mencionadas copias se observa que, pese al rechazo de lo peticionado, la demandada en el año 1992 le reconoció 5 años 11 meses y 8 días de servicios prestados en la República Oriental del Uruguay (ver fs. 71/73 del expte adm citado precedentemente), los que sumados a los reconocidos en nuestro país le hubiesen permitido al actor alcanzar los años de aportes requeridos para encontrarse gozando de un beneficio jubilatorio, resultando importante destacar que toda esa información se encontraba agregada al expediente administrativo previo a que el organismo previsional dictara el acto administrativo denegatorio, rechazándose, en definitiva, por una cuestión formal, que era la falta de acompañamiento de la actora del formulario que se le requiriera. Tomando en consideración los principios básicos que rigen el procedimiento administrativo, los que se encuentran consagrados en los inc. a, b y c del art. 1° de la ley 19.549, y la jurisprudencia pacífica de nuestro Máximo Tribunal en cuanto sostiene que "...no cabe efectuar una aplicación mecánica y rigurosa de las normas sin atender a las particularidades que presenta el caso, especialmente frente a la naturaleza alimentaria de los derechos en juego y a la cautela con que los jueces deben decidir las cuestiones de índole previsional (Fallos: 320:607; 321: 3291; 328:4625, entre otros).", corresponde confirmar la sentencia impugnada en cuanto ordenó reconocer a Ovidio Ramón Quevedo los aportes efectuados en ambos países. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Soto, Juan Gilberto c/ ANSES s/ Jubilación por invalidez", resuelto el 11/09/01, consideró en una situación análoga, en cuanto a reconocimiento de servicios, que "...las constancias de fs. 34/38 del expediente 682-1014-4-11, agregado por cuerda, evidencian que la administración contaba con los elementos de prueba necesarios a los fines perseguidos, de modo que la circunstancia de no haberse invocado en la solicitud de jubilación los referidos servicios con aportes no pudo obstar a su consideración al momento de resolverse el otorgamiento de la prestación, en virtud de los principios establecidos para los procedimientos administrativos por el art. 1, incs. a, b y c de la ley 19.549 que son: impulso e instrucción de oficio, celeridad, economía, sencillez, eficacia e informalismo a favor del administrado." 7°) Que, por lo tanto, dicho período de trabajo, superior a los diez años exigidos por la norma legal aplicable, estaba probado en sede administrativa y resta sustento al agravio de la demandada, que pretende una reapertura del procedimiento por incorporación de nuevos elementos de juicio, desde que el pronunciamiento recurrido no se fundó en pruebas incorporadas a la causa sólo al presentar la demanda -libreta de trabajo-, como se afirma, sino en otros que obraban en el expediente cuyo examen oportuno fue omitido por el organismo previsional sin expresar ninguna razón válida que lo justifique. 4°) En relación al agravio de la demandada respecto a la imposición de las costas, habremos de adelantar su rechazo y confirmar la distribución de costas a la vencida de primera instancia. Para ello, es importante destacar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa De la Horra, Nélide c/ Administración Nacional de la Seguridad Social". En dicho precedente, nuestro Máximo Tribunal señala que la ley 16.986 en su art. 14 regula lo referido a las costas dentro del trámite del amparo y destaca que: "5°) Que dicha norma no ha sido dejada sin efecto en forma expresa por la ley de solidaridad previsional, ni cabe admitir que lo haya sido de manera implícita pues forma parte de un conjunto orgánico de disposiciones dirigidas a regular el restringido ámbito de la acción de amparo y no resulta incompatible con lo establecido en el art. 21 de la ley 24.463, de aplicación al resto de los procesos en que deba intervenir la demandada que se encuentran regidos por los arts. 14 y siguientes de la ley referida." 6°) Que de los antecedentes parlamentarios de la ley 24.463 no surge que la intención de los legisladores haya sido extender a esta clase de demandas las prescripciones de aquella en materia de costas. En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE: I) Confirmar la sentencia del 21 de abril de 2017, obrante a fs. 30/31, en cuanto ha sido motivo de agravios. II) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 14 ley 16.986 y art. 68 del C.P.C.C.N). III) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada en ...% de lo que respectivamente se les

regule en primera instancia. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devuélvanse los autos al Juzgado de origen. (Expte. N° FRO 48208/2016/CA1). Fdo.: Elida Vidal - Edgardo Bello - José G. Toledo (Jueces de Cámara). 026310E